



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Oficio TEEO/P/36/2015 de Víctor Manuel Jiménez Viloría, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de sesión privada de reelección de Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, celebrada el siete de enero de dos mil catorce por el Pleno del referido tribunal.</p> <p>b) Copia certificada de sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Pleno del actual Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se ratificó la diversa sesión privada de Pleno del citado tribunal del día doce del propio mes y año, en la que se aprobó la designación del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría como Presidente de dicho órgano jurisdiccional especializado.</p> <p>c) Copia certificada del proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince dictado por los Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se ordena dar cumplimiento al requerimiento formulado a dicho tribunal en auto de ocho de diciembre de dos mil quince.</p>	<p>4673</p>

Documentales recibidas el cuatro de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del ahora Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, desahogando el requerimiento formulado a dicho tribunal en proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, al exhibir copia certificada del acta de la sesión privada de siete de enero de dos mil catorce, de reelección de Ana Mireya Santos López como Magistrada

¹De conformidad con los artículos 145 y 156, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 145. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

El recinto del Tribunal Estatal Electoral es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo con el correspondiente permiso del pleno o del presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Artículo 156. Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Tribunal: (...)

VIII. Representar al Tribunal en los asuntos en que sea parte; ante toda clase de autoridades e instituciones; y cuando así se requiera, otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas; (...).

Presidenta del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al señalar los estrados de este Alto Tribunal como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En relación con lo anterior, respecto de la designación que hace el promovente de la cuenta institucional para recibir notificaciones, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que la notificación electrónica no está prevista en la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, téngase al actual Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **contestando la primera ampliación de demanda** hecha valer por el Municipio actor, y exhibiendo las documentales que acompañó a sus oficios de contestación de ampliación de demanda y de desahogo de requerimiento, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

También se tiene al referido tribunal especializado en materia electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, al enviar a este Alto Tribunal copia certificada de la documental relacionada con el acto impugnado en la primera ampliación de demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³, 26⁴, 27⁵, 32, párrafo primero⁶, 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



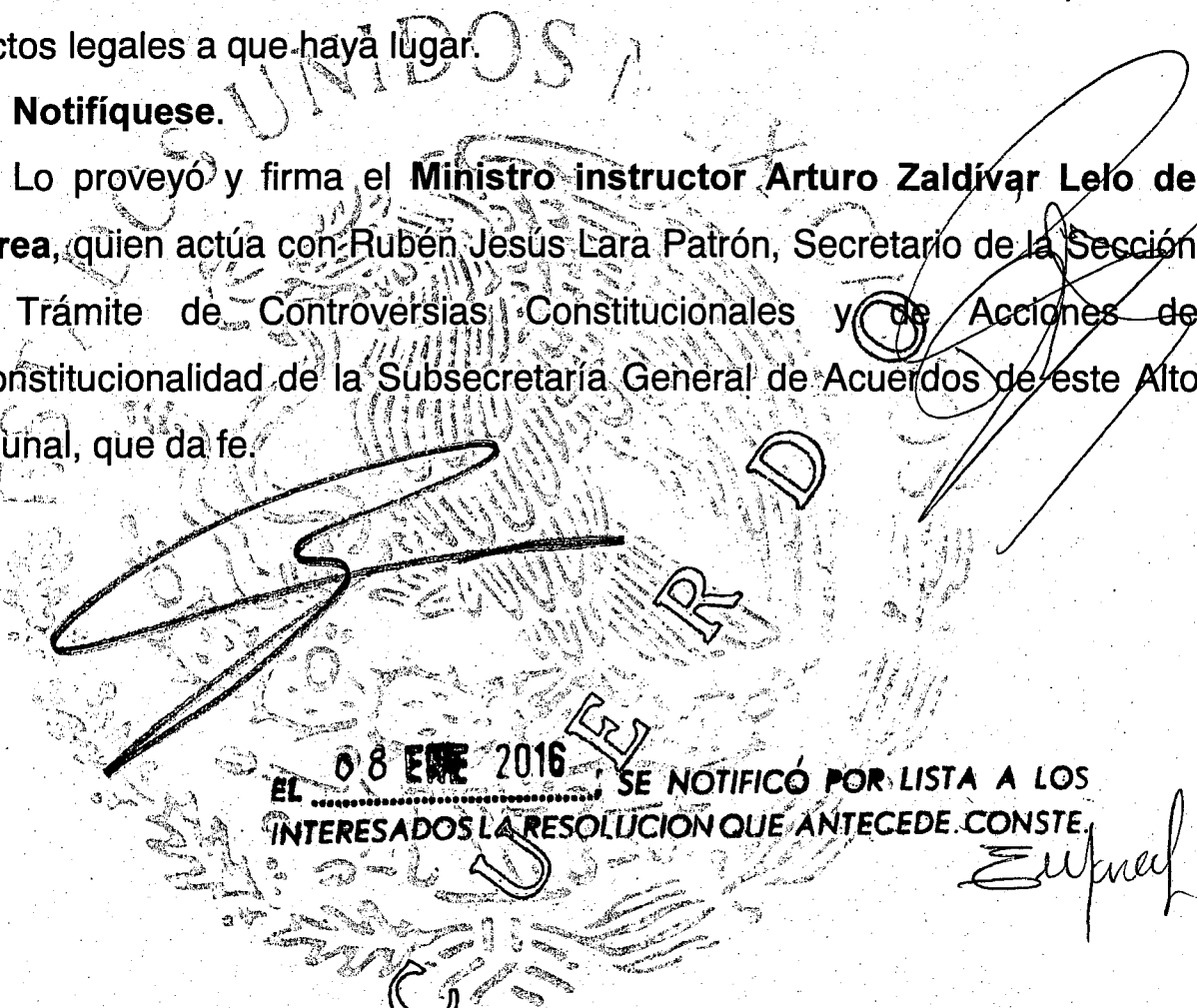
Unidos Mexicanos, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copias simples de los oficios de contestación de la primera ampliación de demanda y de desahogo de requerimiento con sus respectivos anexos, que fueron presentados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 08 ENE 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de seis de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Conste.
SAB 19

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.